



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EFFECTOS DE LA NO COMPARECENCIA DEL
DEMANDADO A LA ETAPA DE DEMANDA Y
EXCEPCIONES EN UN JUICIO ORDINARIO
LABORAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OSCAR HUICOCHEA GOMEZ

MEXICO, D. F.



1985

**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EFECTOS DE LA NO COMPARECENCIA DEL DEMANDADO
A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES EN UN
JUICIO ORDINARIO LABORAL."

La razón fundamental por la cual elegí este tema para presentar mi trabajo de tesis en materia Laboral, fué la de establecer una inquietud y un deseo firme de que el artículo 879, en su tercer párrafo de la actual Ley Federal del Trabajo sea reformado por encontrar en él, una clara contradicción entre lo que se ordena en el citado numeral y lo preceptuado por otras disposiciones del mismo ordenamiento, así como por los principios restores de la materia, contenidos en el artículo 123 de la Constitución.

El interés por este tema nació ya hace algún tiempo, producto del análisis y estudio que de la parte Procesal del Derecho del Trabajo -- realicé como alumno del segundo curso de la materia en cuestión, impartida por el maestro José Dávalos Morales, en la Facultad de Derecho de nuestra máxima casa de estudios.

Pretendo que las ideas expuestas no sólo queden en intentos de algo que se quiere hacer; sino en una firme intención de que el artículo que se comenta sea reformado en la parte que corresponde a fin de encontrar en su aplicación a la Justicia que tanto se necesita en el cam

po del Derecho, sobre todo en el Derecho del Trabajo.

Por esta razón y por otras más que a lo largo de este trabajo que darán planteadas, he querido deducir que mi tiempo y esfuerzo deberán avocarse a la obtención del objetivo planteado.

I N D I C E.

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO	10
a) El artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.	11
b) La Revocación.	13.
c) La litis.	16
d) El estado de indefensión.	31
e) Comentarios a los artículos 777, 779, 848, 873, -- 878 fracciones III y IV y 880 de la Ley Federal -- del Trabajo.	33
CAPITULO II.- PRUEBAS SOBRE HECHOS NO ALEGADOS.	39
a) La prueba de los hechos negativos contenidos en el artículo de referencia.	40
b) Sin la necesidad de probar.	45
c) La litis y la Prueba.	48
d) La Junta prejuzgando.	55
e) La prueba en contrario.	61
CAPITULO III.- ANALOGIA EN RELACION A LA FALTA DE CONTESTACION A LA DEMANDA EN EL AMBITO LABORAL, CON OTRAS MA TERIAS.	67
a) La materia Civil (Federal y Local).	68
b) La materia Mercantil.	73
c) La materia Familiar.	75
d) La materia Laboral.	76

CAPITULO IV.- NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 879 EN SU TERCER	
PARRAFO DE LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	81
a) El rigor de la Ley.	82
b) Armonía en el Derecho Procesal del Trabajo.	84
c) Justicia y Eficacia en la aplicación del artículo -- 879 en su tercer párrafo.	88
CONCLUSIONES.	92
BIBLIOGRAFIA GENERAL.	97

**"EFECTOS DE LA NO COMPARECENCIA DEL DEMANDADO
A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES EN UN
JUICIO ORDINARIO LABORAL."**

INTRODUCCION.

Una de las finalidades buscadas por los legisladores que elaboraron las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1970, reformas que entraron en vigencia en el mes de Mayo de 1980, fué la de darle celeridad al procedimiento laboral, en sus diversas fases; pero esto traería como consecuencia que muchos de los artículos modificados, entraran en franca contradicción con otros ya existentes del mismo ordenamiento o bien con los Principios Generales del Derecho, y en particular con los del Trabajo.

Es precisamente el caso del artículo 879 de la actual Ley Federal del Trabajo, que desde su redacción e integración en la Ley de 1970 en sus artículos 754 y 755, establecería una errónea situación jurídica especialmente para el demandado que no contestaba la demanda y una desventaja procesal para el actor, por las medidas ordenadas en dicho precepto.

Es por ello que es este trabajo de tesis cuyo nombre es el de ---
"EFECTOS DE LA NO COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A LA ETAPA DE DEMANDA Y---
EXCEPCIONES EN UN JUICIO ORDINARIO LABORAL", se pretende dejar clarament
te expuesto el problema o los problemas jurídicos originados por la de-
safortunada disposición contenida en el artículo 879 de nuestra Ley Fe-
deral del Trabajo.

En este estudio se ha tratado de abarcar varios de los aspectos ---
contenidos en el artículo 879 de la Ley de la materia, esperando que es
tas observaciones puedan servir para normar un criterio en ocasiones ---
posteriores y sobre todo que en el momento del litigio y ante el caso -
concreto las ideas y principios expuestos, sean llevados a la práctica-
y porqué no, lograr la modificación del artículo por ser necesario para
encontrar en el Derecho del Trabajo, el valor supremo de todo ordena---
miento jurídico que es la Justicia.

CAPITULO PRIMERO

CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

a) El artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

Para entrar de lleno al estudio y análisis del artículo 879 de nuestra Ley Federal del Trabajo, sería muy conveniente recordar y plasmar en este momento el contenido total del citado artículo a efecto de primeramente, entender el alcance de las palabras integrantes del mismo y posteriormente saber a ciencia cierta de lo que se va a hablar en relación al artículo antes citado:

"Artículo 879. La audiencia se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, - que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

Visto así el artículo comentado, parecería que no tiene mayor problema, pero si lo analizamos en relación con todo el ordenamiento laboral, entonces aparecerá que existen serias contradicciones y absurdas - disposiciones que atentan contra las leyes creadas para resolver los conflictos obrero-patronales.

Es por ello que el primer problema originado por este artículo, — está en relación directa con el Principio de revocación, que en materia del Trabajo tiene un significado totalmente diferente a la materia Civil, de la cual el Derecho del Trabajo se divorció ya hace algún tiempo.

b) La Revocación.

El artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo a la letra dice: ---
"Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso.
Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.
Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta." El citado artículo nos esta indicando categóricamente, que las Juntas no pueden revocar sus determinaciones, sean acuerdos autos interlocutorios o laudos (artículo 837) y es el caso que la propia Ley del Trabajo, en su artículo 879, autoriza o permite a la Junta revocar sus determinaciones, en este caso revocar un acuerdo.- Esto lo manifiesto por las razones siguientes:

Si en el artículo 879 de la Ley comentada, se nos dice que si el demandado no concurre a la etapa de demanda y excepciones entonces la demanda del actor se tendrá por contestada en sentido afirmativo, pero -- después erróneamente la propia ley establece que ello será sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre (el demandado) que el actor no era trabajador o patrón, que no son ciertos los hechos de la demanda o bien que no existió el despido.- Esto -- sin lugar a dudas y desde mi punto de vista es revocar una determinación (lease acuerdo), ya que si primeramente la Junta tuvo por ciertos los hechos de la demanda, debido a la contumacia del demandado, porqué razón posteriormente revocando ese acuerdo, dicta otro que entra en cla

ra contradicción con el primero, al tener por acreditados cualquiera de los extremos que la Ley plantea en ese artículo 879 y cuya carga de la prueba es aparentemente para la parte débil, la demandada.

Debido a lo anterior, es por lo que considero que el artículo 879- es erróneo y contradictorio en función de lo que ordena el artículo 848 que prohíbe la revocación en materia del trabajo.

Se habla precisamente de que se está revocando, por que el segundo nuevo acuerdo dictado por la Junta, va a cambiar totalmente el sentido del primer acuerdo establecido y que tuvo por ciertos los hechos de la demanda.

Una pregunta que suena interesante en este sentido, sería la de saber - ¿ Qué acuerdo dictaría la Junta, si el demandado con las pruebas que ofreciera demostrara, que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o bien que no son ciertos los hechos de la demanda ? y la respuesta cualquiera que fuera, sería una determinación que estaría revocando al primer acuerdo.

Más adelante analizaré la importancia que tiene esta pregunta, sobre todo en relación a la admisión y valoración de las pruebas.

De esta manera es donde cabría la primera modificación al artículo 879 para evitar la flagrante contradicción que existe con el artículo -

848 ambos de la Ley Federal del Trabajo y porque de seguir así, es decir, de permanecer igual se estaría desvirtuando la figura de la revocación.

c) La Litis.

Otro conflicto creado por el artículo 879, va en relación directa de lo que entendemos por litis.- Para comprender mejor, lo que al respecto debemos de tener en cuenta, me permito transcribir las siguientes tesis, de nuestro máximo órgano Jurisdiccional que en su Sala Laboral, sustenta lo siguiente:

EXCEPCION EXTEMPORANEA.- Para que la Junta pueda proceder a examinar las excepciones, éstas deben ser opuestas en la audiencia de demanda y excepciones por ser en ella en la que se fija la litis.

Amparo Directo 2618/1972. Arturo Pérez Barrios. Octubre 30 de 1972. 5 - votos. Ponente; Mtro. Ramón Canedo Aldrete.

4a SALA Informe 1973, Pág. 43.

EXCEPCIONES, PRECISION DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS.

Los demandados en los juicios laborales, al contestar las reclamaciones que les formulen sus trabajadores, están obligados a precisar los hechos en que se funden sus excepciones, a fin de que tales trabajadores puedan preparar su defensa y aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no procederse en los términos indicados aún en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos que motiven excepciones imprecisas, no cabe fundar un laudo absolutorio basado en dichas pruebas en virtud de que por no haber quedado debidamente fi-

jada la litis el laudo sería violatorio de garantías individuales.

JURISPRUDENCIA 93 SEXTA EPOCA, Pág. 100, Volumen 4a SALA.

Quinta Parte Apéndice 1917-1975; Anterior Apéndice 1917-1965.

LITIS, FIJACION DE LA.

No es, sino hasta la audiencia de demanda y excepciones que se celebra-- ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que queda fijada la litis, -- significando la actuación procesal anterior el mero acto conciliatorio-- contenido en nuestra legislación laboral.

JURISPRUDENCIA 147 (Sexta Epoca), Pág. 146, Volumen 4a SALA.

Quinta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965.

LITIS, FIJACION DE LA, EN MATERIA LABORAL.

El momento procesal en el que queda fijada la litis es en la audiencia-- de demanda y excepciones, y es en ella donde las partes deben exponer -- los puntos del debate, a fin de que la contraria esté en aptitud de pre-- parar su defensa y aportar las pruebas consiguientes para destruir los-- hechos respectivos.

Amparo Directo 901/1973. Angel Carmona Correa. Septiembre 20 de 1973. -- 5 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

Litis, INCORRECTO PLANTEAMIENTO DE LA. RESCISION DEMANDADA POR EL-- TRABAJADOR Y NO DESPIDO INJUSTIFICADO.

Si el trabajador no reclama despido injustificado, sino rescisión del -- contrato de trabajo por incumplimiento de las condiciones del mismo, --

la Junta no debe considerar por el hecho de reconocer la relación de -- trabajo que la Litis se planteó para precisar si el trabajador fué despedido justificada o injustificadamente.

Amparo Directo 1402/1972. Juan Figueroa Martínez. Septiembre 26 de 1973
Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Mtro. Manuel Yáñez Ruiz.

LITIS, INTEGRACION DE LA.

La litis se integra por las prestaciones del actor y del demandado dirigidas al órgano Jurisdiccional consistentes en las razones o argumentos en que se apoyan dichas pretensiones, es decir, las cuestiones de hecho y de Derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del Juez. Amparo Directo 5287/1972. Antonio Felicien S. Noviembre 13 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas.

De esta forma, si el demandado no contesta la demanda, entonces no es posible ni lógica, ni jurídicamente que se hable de litis, ya que esta se encuentra integrada básicamente con la demanda y su contestación-- como ha quedado precisado en las anteriores tesis, por lo que al no --- existir contestación a la demanda, no debe de hablarse de litis.

Pero resulta muy curioso que no obstante que el demandado no contestó la demanda, la ley supletoriamente crea la litis, al señalarle al demandado que si demuestra que el actor no era trabajador o patrón o -- que no existió el despido o que no son ciertos los hechos de la demanda

entonces revocará su acuerdo de tener por ciertos los hechos de la demanda y lo que es más grave, le dará entrada a una contestación de demanda simulada, en forma extemporánea, originando la litis en un periodo procesal inoportuno, dando lugar de esta manera, al establecimiento de lo que yo llamo "La litis por ministerio de Ley".

Esto es un absurdo que rompe totalmente con el Principio Laboral-deseado de la no paridad procesal, imperante en el Derecho Procesal -- del Trabajo, en virtud de que el Derecho del Trabajo es tutelador de la clase desprotegida, es decir, la obrera, pero que con la redacción de este artículo (879) no sólo se regresa a la paridad procesal, sino todo hace indicar que se protegen intereses patronales.

Este punto relativo a la litis creada por la Ley, trae aparejadas graves consecuencias que serán analizadas cuando se hable de la contestación de la demanda en forma extemporánea, de la prueba en relación con la litis, del estado de indefensión, del desechamiento de las pruebas y otros importantes tópicos que serán materia de estudio en el presente trabajo y siempre en relación con el artículo 879.

De igual forma al no haber litis, porque no hay contestación a la demanda, bastaría la simple prueba del hecho en que se basa la presunción legal que tiene a su favor el actor de tener por ciertos los hechos de la demanda, para tener por acreditados los puntos expuestos en el escrito inicial del actor, pero por la famosa prueba en contrario -- que parece responder a la necesidad de encontrar la verdad legal o bien

el valor justicia en todo conflicto laboral, se tiene que agotar otras instancias para llegar al fondo del asunto.

Por otro lado, aparece de la propia redacción del artículo 879 -- que la litis creada por la Ley Laboral deja en estado de indefensión -- al actor, ya que normalmente cuando el demandado contesta en tiempo la demanda, el actor puede en función de esa contestación preparar sus -- pruebas, pero si no hay contestación, en el momento procesal oportuno-- el actor puede caer en el error de ofrecer sólo algunas pruebas que de muestren los hechos de su acción y con la finalidad de tratar de abreviar el procedimiento, pero que cuando el demandado en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas y al dar contestación a la demanda,-- que desde luego es en forma extemporánea, hace valer situaciones o hechos a los que el actor no podrá impugnar, por no haberlos previsto y-- esto desde luego lo dejará en un absoluto estado de indefensión.

En otro aspecto y queriendo entender, así como justificar esa litis creada por la Ley, diría que esto parece responder a la característica que algunos le han querido dar al procedimiento laboral de ser -- más inquisitivo que dispositivo, es decir, que sean las Juntas las que motiven la continuación del procedimiento, aún sin la exitación de las partes, y todo ello, obedeciendo a la búsqueda de la verdad legal.

En este sentido el maestro Marco Antonio Díaz de León nos dice: -

"En otro aspecto, siendo que el proceso no surge del proceso, sino de un litigio entre las partes el cual tiende a resolver, de ello resulta que los hechos controvertidos no sólo constituyen el objeto de la prueba, - sino que al mismo tiempo conforman el contenido del litigio y por ende la sustancia que anima el proceso"¹ Esto es importantísimo por que se - menciona la palabra litigio, y en este sentido el profesor Cipriano --- Gómez Lara en su obra de Teoría General del Proceso, nos dice que debe de entenderse por litigio, al decir, que: "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro."²

Es evidente que se ha tratado de entender y justificar la existencia y aplicación de la prueba en contrario, enfocada al caso de la no - contestación de la demanda, aún y cuando no hay litis, pero es ilógico-jurídicamente hablando que si el demandado no contestó la demanda pueda ofrecer pruebas tendientes a probar tres extremos o supuestos que analizaré más adelante.

Al no haber litis, es decir controversia, todo el capítulo de prueba sería inaplicable por no existir aquella, por ejemplo al no poderse relacionar las pruebas con hecho alguno de la contestación, la Junta ---

1 Marco Antonio Díaz de León, La prueba en el Derecho Procesal del Trabajo. Primera Edición, Textos Universitarios S.A., México, 1981, Pág. 77.

2 Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso. Segunda Edición, Textos Universitarios S.A., México, 1979, Pág. 17.

tendría que desechar las que así se ofrecieran, máxime que el demandado tiene que probar los hechos en que basa sus excepciones.

Para el demandado representa una carga procesal la de contestar la demanda, que trae aparejada una sanción para el caso de que no lo haga así, que es la de tener por ciertos los hechos de la demanda, es decir, tenerla por contestada en sentido afirmativo, entre otras más, a mayor abundamiento esto debe responder al principio de Preclusión, existente en todo procedimiento legalmente instaurado para resolver una controversia y que no es otra cosa que "la situación procesal que se produce en alguna de las partes cuando no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza."³

Principio que en materia del Trabajo se encuentra contenido en el artículo 738 de la Ley de la Materia que dice: "Artículo 738. Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía." Es por eso que si el demandado no contestó la demanda en el momento procesal oportuno, que es el de demanda y excepciones, no es posible legalmente

3 Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Duodécima Edición, Porrúa, México, 1979, Pág. 606.

hablando, que la ley le autorice para realizar un acto en forma extemporánea y menos en perjuicio de la otra parte.

Apoyando la idea de que no existe litis si el demandado no contesta la demanda, quiero ahora decir que se entiende por excepción a la -- "exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir o enervar la pretensión o demanda del actor"⁴ Al no oponerse por el demandado a la acción del actor, es de considerarse fictamente que entonces acepta los hechos de la misma.

De esta forma no es posible que el demandado obtenga un laudo favorable, si de las constancias agregadas a los autos aparece que no se opuso legalmente hablando, a la pretensión del actor a través de la ---- excepción o la defensa contenida en una contestación a la demanda y de que además el actor aportando sólo las pruebas necesarias acreditó el - o los hechos de su demanda.

De la manera en que se redactó el artículo 879 de nuestra Ley Federal del Trabajo, se le da la oportunidad al demandado de contestar la - demanda en forma extemporánea, lo cual es una ilegalidad, desobedeciendo lo ordenado en el principio de preclusión, que ya ha sido expuesto - y con él de la existencia de la no paridad procesal, que es una de las -

4 Jorge Obregón Heredia, Código de Procedimientos Civiles para el D.,F. Primera Edición, Editorial Obregón y Heredia S.A., México, 1981, Pág. - 343.

particularidades del procedimiento laboral.

Al respecto el maestro Trueba Urbina sostiene que: "es no sólo contra revolucionario, sino injusto establecer que son iguales el trabajador y el empresario en el proceso, cuando son notoriamente desiguales - en la vida."⁵

Abundando acerca de la contradicción que existe entre el artículo-879 y el principio de la Preclusión, diré que es este principio el que procura el normal desarrollo instancial del proceso, pues sanciona la inacción en los sujetos de la relación, por lo que no es posible que se dé la oportunidad de probar hechos que constituyen verdaderas excepciones o defensas en un momento procesal inoportuno.

Se ha dicho que es injusto que se pretenda quitar el derecho al de mandado de ofrecer pruebas, ya que la preclusión sólo se refiere a la etapa procesal que se dejó de realizar, pero es importante mencionar que resulta que esa primera etapa perdida (la de demanda y excepciones), — tiene vital importancia para las subsecuentes y no sólo eso, sino que — legalmente se necesita de la primera para poder continuar con las demás como son: la prueba y su relación con la litis; los hechos controvertidos; excepciones y defensas; valoración de las pruebas; el laudo, etc.

5 Marco Antonio Díaz de León, La Prueba en el Derecho del Trabajo. Primera Edición, Textos Universitarios S.A., México, 1977, pág. 241.

Por otro lado si el demandado no contesta la demanda, es decir, si no cumple con la carga procesal que tiene en su contra se le aplica la sanción que de acuerdo con el artículo 879 va en relación a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y esta deberá referirse exclusivamente a demostrar que no es trabajador o patrón el actor, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos de la demanda, pero resulta que para atacar la acción del actor y para demostrar los supuestos anteriormente señalados se necesita de las excepciones y defensas que deberán en todo caso expresarse en la contestación de la demanda y nunca en otro momento procesal y mucho menos que a través de simples pruebas se tengan por opuestas las mismas.

Sobre el particular el Teórico Armando Porras nos dice que: "la relación de trabajo o sea la acción fundamental sólo puede destruirse por el único medio procesal-jurídico que existe, la excepción, y si el demandado no opone excepciones y en consecuencia ¿Cómo va a destruir la acción fundamental sino se opusieron las excepciones y defensas?".⁶

Esta disposición contenida en el artículo 879, es un absurdo legal en virtud de que los supuestos referentes a que no es trabajador o patrón el actor, que no existió el despido o de que no son ciertos los hechos de la demanda, en puridad no son otra cosa que excepciones o defensas que se hacen valer fuera de la etapa correspondiente, entendiend-

6 Armando Porras López, Derecho Procesal del Trabajo. Cuarta Edición, --- Textos Universitarios S.A., México, 1977, pág. 242.

do a estas como lo ha expresado la Corte en la siguiente ejecutoria:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Existen excepciones en sentido propio y -- excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en -- hechos que por si mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado -- la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos; en cambio, las defensas o excepciones impropias, se -- apoyan en hechos, que por si mismos excluyen la acción de modo que una- vez comprobados por cualquier medio, el Juez está en el deber de esti- -- marlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Son ejemplos de excep- -- ciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del -- adeudo, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de excepción puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una --- excepción en sentido propio.

Amparo Directo 6726/1956. Eufemio Varela Martínez. Enero 23 de 1957.

Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Mtro. Gabriel García Rojas. 3a SALA. --

Sexta Epoca Volumen VII, Cuarta parte. Pág. 193.

Desde mi punto de vista, tomando en cuenta lo que debe de entender se por excepción y por defensa de acuerdo con la anterior resolución, -- es de concluirse que los supuestos contenidos en el artículo 879 en su- tercer párrafo referentes a la prueba en contrario, no son otra cosa -- que excepciones o defensas, en cualquiera de sus modalidades y que la -- ley Laboral ha permitido que se presenten en el juicio en forma por de-

más extemporánea.

Por lo que se refiere al supuesto relativo a que no son ciertos - los hechos de la demanda, quiero decir que no es otra cosa que la famosa sine actione agis que todavía en nuestro tiempo se discute su carácter de excepción o de ser simplemente la negación de la demanda.

Pero volviendo a la contestación extemporánea de la demanda, esta afirmación la sostengo porque ¿qué otra cosa puede ser, el hecho de — establecer en el ofrecimiento de pruebas situaciones que corresponden a otra etapa procesal, como son el de demostrar que no hubo despido o que no es trabajador o patrón el actor?; y aquí nos preguntaríamos — ¿qué no es exactamente lo que sucede cuando se contesta la demanda en tiempo y forma?.

Sobre este particular quiero transcribir las ideas que el maestro Trueba Urbina vierte sobre este punto: "El no contestar la demanda implica contumacia, siendo su sanción el tener por contestada aquella en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. El alcance de la prueba en contrario no puede ser otro que constreñir al demandado a comprobar la existencia o inexistencia de la relación de trabajo, es decir, de la acción fundamental pues de aceptarse que el efecto de la prueba en contrario comprende la posibilidad de poder destruir cualquier otra acción de la demanda, accesoria de la acción principal y que se supone no con

trovertida, saldría sobrando la disposición que se comenta e inútil el artículo 518 que fija los requisitos para que jurídicamente se tenga--- por contestada la demanda." ⁷

Sentimos no estar de acuerdo con lo expuesto por el profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, con sede en el Distrito Fede--- ral ni con lo expuesto naturalmente, por el más alto Tribunal de la República; considero que no es correcta esa interpretación, pues la relación de trabajo, o sea la acción fundamental sólo puede destruirse por el único medio procesal-jurídico que existe: la excepción, y si el de--- mandado no opone excepciones por no haber contestado la demanda lógicamente entonces, no opone excepciones y en consecuencia ¿Cómo va a destruir la acción fundamental sino se opusieron las excepciones y defen--- sas?.

Creo que analizando estas ideas, se observa que caemos en un círcu lo vicioso, en donde siempre llegaremos a lo mismo, o sea, a la conclusión de que los supuestos planteados en el artículo 879 que constituyen la prueba en contrario son verdaderas excepciones o defensas según sea el caso y que por consecuencia quiérase o no, se está contestando la de manda en un momento procesal inoportuno, situación creada por la propia ley y que va en contra del Principio de Preclusión.

7 Trueba Urbina, Alberto, Ley Federal del Trabajo. Comentarios, pág. -- 267 (Art. 755) citado por Porras y López Armando. ob. cit. pág. 241 y - 242.

Este criterio equívoco no sólo lo sustenta la Suprema Corte de Justicia, sino que el Tribunal Superior de Arbitraje nos dice exactamente lo mismo, al resolver de la siguiente manera:

"PRUEBAS EN CONTRARIO. (Art. 136).

Si el titular no contesta en tiempo la demanda, no puede ofrecer más -- pruebas (en contrario) que las que tiendan a demostrar que no existió vínculo contractual entre el actor y el demandado o cualquiera otra -- particularidad estrictamente negativa de los hechos fundamentales de la demanda que no constituyan propiamente excepciones, es decir, hechos -- que no generen excepciones que controviertan los de la demanda, pues en caso contrario se nulificaría el derecho del actor que en tales casos -- tiene, para que baste la subsistencia jurídica de la contestación que -- en sentido afirmativo y como el Tribunal de Arbitraje tuvo en cuenta -- elementos de prueba con lo que estimó demostrada una excepción que no -- fué legalmente opuesta, procede conceder el amparo. (ejecutoria: infor -- me de labores del Tribunal de Arbitraje, 1963, p. 96. A.D. 9556/49. -- Eleazar Castain Herrera v.s. Tribunal de Arbitraje.)"

Es pertinente recalcar de la anterior tesis, que se habla de que - no existió vínculo contractual entre el actor y el demandado, es decir, que se regresa a la idea de negar la relación de trabajo de la que nos habla el profesor Trueba Urbina o bien sigue diciendo la tesis apuntada: "cualquiera otra particularidad estrictamente negativa a los hechos fundamentales de la demanda", y me pregunto ¿ qué consecuencia traerá aparejada la negación de los hechos de la demanda ?, creo poder contestar la anterior interrogante diciendo que la consecuencia sería destruir la acción fundamental del actor y esto no es otra cosa que la finalidad -- buscada por las defensas o excepciones impropias, luego entonces se con firma una vez más la contestación de la demanda en forma extemporánea, -- ilegalidad irónicamente creada por la ley, independientemente de que se reafirma el establecimiento de la litis por conducto de la ley.

Y más aún si analizamos que "la excepción es el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él."⁸

8 Lic. Francisco Ramírez Fonseca, La Prueba en el Procedimiento Labo---
ral. Quinta Edición, Editorial Pac, México, 1984, Pág. 68.

d) El estado de indefensión.

He sostenido que esta desafortunada integración del artículo 879 - de la ley de la materia, entre otras muchas cosas y problemas creados, - se encuentra uno que por sus efectos nocivos en el resultado del procedimiento es importante que lo mencione.

Se habla de que si el demandado no contesta la demanda, ipso facto se tendrán por ciertos los hechos de la demanda bastando sólo que el actor por tener a su favor una presunción legal, pruebe el hecho en que se funda (Art. 832 de la Ley Federal del Trabajo).- Luego entonces -- al ver que el demandado no contesta la demanda, el actor puede caer en el gravísimo error de ofrecer pruebas tendientes únicamente al acreditamiento de la presunción, o sea, de los hechos en que se basa la presunción legal que tiene a su favor despreocupándose por probar los hechos esenciales de esa acción y más aún puede suceder que el demandado al comparecer a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la audiencia principal dándole la oportunidad de ofrecer pruebas en la audiencia de referencia, que acrediten los supuestos contenidos en el artículo 879, deje al actor sin pruebas para atacar esas excepciones -- impropias o defensas que se estarían haciendo valer en una etapa procesal inoportuna.

En relación a este punto es conveniente que se cite aquel principio de Derecho que establece que el actor tiene que probar los hechos en que se basan sus acciones y el demandado probar los hechos en que basan sus excepciones y al no observarse lo ordenado en dicho principio por parte del actor éste quedaría en estado de indefensión por concretarse a probar únicamente el hecho en que se funda la presunción legal que tiene a su favor.

e) Comentarios a los artículos 777, 779, 848, 873, 878-
fracciones III y IV y 880 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

De lo anterior es de resaltarse las palabras "deben de referirse a los hechos controvertidos", y esto es importante porque al no haber litis, es decir, al no existir, las pruebas deberían de desecharse de plano por estar en plena contradicción con el numeral de referencia.

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

Este artículo reafirma la idea de que si las pruebas no están relacionadas con la litis, la Junta las desechará, entonces esto debería suceder en el artículo 879, ya que al no haber litis, no sólo deberían desecharse las pruebas ofrecidas, sino que debería de pasarse a otra etapa procesal, máxime cuando ya se le había dado al demandado la oportunidad de comparecer a juicio en la etapa de demanda y excepciones.

"Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún -
recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.
Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta."

Aquí se habla de la irrevocabilidad de las resoluciones de las Juntas, principio que opera en materia de Derecho Procesal del Trabajo y que vino a darle un tinte especial al procedimiento laboral, separándose por completo por lo establecido en la materia Civil. Sobre este particular ya se ha hablado y sólo se reitera que la Junta al tener por acreditados cualquiera de los extremos que plantea el artículo 879 de la Ley Laboral, estaría revocando su primer acuerdo de tener por ciertos los hechos de la demanda que se deja de contestar, resultando con ello, que se entra en una franca contradicción con lo que establece este artículo.

"Artículo 873. El pleno o la Junta especial dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda dictará acuerdo, en el que señalara día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda.

En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando-

al demandado copia cotejada de la demanda, ordenándose se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo árreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el Derecho de ofrecer pruebas si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviera ejercitando acciones contradictorias al admitir la demanda - le señalará los defectos u omisiones en que se haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

En este artículo lo que quiero hacer notar es el hecho consistente en que en el cuerpo de este numeral no se observa que se haya expresado la idea de la prueba en contrario señalándose las consecuencias legales que tanto para el actor, así como para el demandado se expresan en la Ley, pero de ninguna forma se menciona la posibilidad que se le da posteriormente al demandado de ofrecer pruebas que destruyan la sanción de la Ley, consistente en tener por ciertos los hechos de la demanda.

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. ...

II. ...

III. Expuesta la demanda por el actor el demandado procederá en su caso a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último

caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas—debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la —demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando—no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime conve—nientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos —aquellos sobre los cuales no se suscite controversia, y no podrá admi—tirse prueba en contrario. La negación pura y simple del Derecho, impor—ta la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la acep—tación del Derecho."

La fracción tercera ordena al demandado dar contestación a la de—manda, situación que implica una carga procesal y la fracción IV esta—blece una sanción determinante de no admitir prueba en contrario cuando el demandado no se refiere a un hecho de la demanda del actor por su silencio o por sus evasivas, situación que por su similitud debería de aplicarse al supuesto jurídico general contenido en el artículo 879.

"Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se—desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controverti—dos inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá —

objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del de-
mandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen
con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa-
de ofrecimiento de pruebas. Así mismo en caso de que el actor necesite
ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan
de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se -
suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar -
dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas observando las disposicio-
nes del capítulo XII de este título; y

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre-
las pruebas que admita y las que se desechen.

En este artículo se repite la idea de que las pruebas deben de es-
tar en relación directa con los hechos controvertidos (fracción I), -
hecho que de no realizarse ocasionará el desechamiento de las mismas.

Todos y cada uno de los hechos y artículos comentados tienen inti-
ma relación con el problema creado por el artículo 879, y con los su-

puestos establecidos en el artículo citado. En capítulos posteriores — analizaré con más detalle otros asuntos de importancia, así como aquellos que surgen con motivo de su aplicación.

CAPITULO SEGUNDO

Prueba sobre hechos no alegados.

a) La prueba de los hechos negativos contenidos en el artículo de referencia.

En éste punto es de vital importancia fijar nuestra atención en el hecho de que los extremos o supuestos que constituyen la prueba en contrario contenidos en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo son hechos negativos o circunstancias negativas que son referidos a los hechos de la demanda.

Desde este punto de vista atendiendo al Principio Procesal de que "Sólo el que afirma esta obligado a probar", resultaría que el demandado por encontrarse sujeto a hechos negativos no estaría obligado a probar. Entonces ¿qué sucedería? ¿sería el actor quién tendría que probar los hechos constitutivos de su acción, no obstante que el demandado no contesto la demanda y de tener una presunción legal a su favor?. En este sentido tendríamos forzosamente que recordar que el actor tiene una presunción a su favor, presunción que es calificada de legal, por ser la Ley quien le da cabida, y resulta que de conformidad con el artículo 832 de la Ley aludida sólo tendría (el actor) que probar el hecho en que se funda, entonces ¿quién tendrá la carga de la prueba? Todo hace suponer que es el demandado quien tendrá que probar esos hechos negativos.

Ahora bien, esto que parece ser una disposición contradictoria al

principio de Derecho Procesal antes citado, queda en entre dicho si lo analizamos de la siguiente manera:

Antes de las reformas de mayo de 1970 a la Ley Federal del Trabajo en especial al procedimiento, se admitía la aplicación supletoria - en este campo del Código de Procedimientos Civiles Federal, cuando existían lagunas de la Ley Laboral y sobre éste punto transcribo la siguiente tesis:

"La Suprema Corte de la Nación, antes del primero de Mayo de milnovecientos setenta, admitió en forma reiterada que el Código Federal de procedimientos Civiles, era supletorio en materia de Trabajo. (Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIII, p. 2899)."

Desde este punto de vista y aplicando supletoriamente el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en relación a que el demandado tiene que probar hechos negativos, estaríamos en lo siguiente:

"Artículo 82. El que niega sólo esta obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.
- III. Cuando se desconozca la capacidad."

Si vemos el artículo 82 con sus tres fracciones, en nada se parece a los supuestos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, entonces se concluiría diciendo que el demandado no tendría la obligación de probar, ya que los hechos en que recaería la prueba, son hechos negativos, a los que se les aplica el principio procesal de que "sólo el que afirma esta obligado a probar".

Pero es necesario que en este punto mencionemos que ha sido propósito de los legisladores laborales, que el procedimiento del Trabajo - tenga sus principios propios, de ahí que la Jurisprudencia antes citada pierda vigencia y entonces se tenga por necesidad que seguir otro - lineamiento que al respecto consiste en que se trata de encontrar la - verdad legal al resolver una controversia obrero-patronal, no obstante que se obligue al demandado a probar hechos negativos, sobre este punto es práctico plasmar las ideas del maestro Enrique Alvarez del Castillo que nos dice:

"En una controversia judicial entre iguales, resulta justo que -- quién afirme este obligado a probar, pero entre desiguales esta obligación debe cumplirse en beneficio de la parte débil en el proceso."⁹

Siendo que en el caso de existir una laguna en la Ley, deberá de-

9 Enrique Alvarez del Castillo, Reforma a la Ley Federal del Trabajo-- en 1979. Primera Edición, Editorial UNAM, México, 1980, pág. 55.

ajustarse el caso a lo ordenado por el artículo 17 de la Ley Federal - del Trabajo que nos dice:

"Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución,- en esta Ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere - el artículo sexto, se tomarán en consideración sus disposiciones que - regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de di-- chos ordenamientos, los principios generales del Derecho, los princi-- pios generales de Justicia Social que derivan del artículo 123 de la - Constitución, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad."

Pero creo que al no encontrar una disposición semejante y al no - tener un precepto legal estrictamente laboral, se tendría que recu--- rrir al Código Federal de Procedimientos Civiles para resolver con es- tricto apego a Derecho y consecuentemente tendría vigencia el proble-- ma que he expuesto al tocar este punto, que va relacionado con el acre-- ditamiento de los hechos negativos.

Finalmente llegaríamos a la interrogante que ya había formulado - anteriormente ¿ quién tendría la carga procesal en el caso que se ha - planteado y que se deriva de lo interpretado en el artículo 879 en su- tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo ?.

De esta manera se establecería un problema más con motivo de la - aplicación del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo y que defini

tivamente va aumentando el deseo de reformar el artículo en cuestión - por ser necesaria la misma, a fin de no caer en problemas de falta de una correcta Justicia Laboral.

b) Sin la Necesidad de probar.

Ya cuando comenté lo relativo al estado de indefensión en que que daba el actor en las circunstancias expuestas, hablé acerca del desinterés del actor de probar los hechos constitutivos de la acción o acciones ejercitadas, esto por tener a su favor una presunción legal, que opera por la circunstancia de que el demandado, no obstante estar legalmente notificado y emplazado a juicio, no contesta la demanda, pero debido a la prueba en contrario que recae en hechos negativos, entonces parecería que el actor tendría que probar los hechos de su acción, ya que de otra manera sería para el demandado una verdadera odisea acreditar hechos negativos.

Si el actor tiene una presunción legal, sólo tiene que probar el hecho en que se funda.- De esta forma la carga de la prueba la tiene el demandado, pero resulta que el demandado tiene que probar hechos negativos (no es trabajador o patrón el actor, no existió el despido o no son ciertos los hechos de la demanda) y esto le resulta muy complicado en función de las ideas ya expuestas, independientemente de que el que afirma esta obligado a probar, y de esta forma, ¿ quién es el que tiene la carga de la prueba en el caso que nos ocupa ?.

A mén de cualquiera que sea la solución o respuesta para la ante-

rior pregunta, el problema está ahí y es precisamente otro de los puntos controvertidos creados por el artículo 879.

Todo esto vino a colación porque con estos argumentos y con las ideas expuestas en el punto relativo al estado de indefensión es por lo que se provoca el desinterés del actor para ofrecer pruebas, que para él, no representan una solución, ya que tiene en su favor una presunción (legal), que le da una magnífica posición de triunfo en el proceso.

La idea es clara ya que el desinterés que menciono, está provocado por la presunción consignada en el artículo 879 y porque al no haber controversia o mejor dicho litis, el panorama para el actor es alentador, desprendiéndose por lógica un laudo favorable; aclarando que estoy hablando de posibilidades, ya que el ofrecer pruebas o no queda a voluntad del actor o su representante, sin que exista precepto alguno que disponga lo contrario. Siendo cierto que esa aparente tranquilidad procesal es un espejismo que altera la realidad, porque cuando el demandado en la etapa de ofrecimiento de pruebas acredita cualquiera de los extremos erróneos señalados categóricamente en el artículo 879- entonces el desinterés del actor lo pueden llevar en un momento dado a perder el juicio.

De esta forma la Ley es injusta y crea una situación de inseguridad para el actor, ya que esto tal y como lo comenté no debería suceder, y en su lugar debería de crearse una disposición más afortunada, que realmente resolviera los conflictos y que desde luego se fundamente en la razón y la Justicia.

c) La litis y la prueba.

Este tema de alguna forma lo he mencionado en el presente trabajo y sobre todo cuando hable de la litis; pero es el caso de que en este momento o inciso del capítulo segundo es pertinente que se analice el problema de la litis en relación con la prueba.

Los artículos de la Ley Federal del Trabajo que nos hablan de este problema son el 777, 779, 781, 790, 813 fracción I, y el 880 fracción I, en donde a cada momento se maneja la palabra controversia, dándose entre otras cosas problemas como el desechamiento de las pruebas, de las posiciones, preguntas y repreguntas, etc., sino tienen relación con la controversia o litis planteada.

Apoyando esta idea se transcriben a continuación las siguientes tesis que representan los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Cuarta Sala:

PRUEBA (S), CUANDO LAS JUNTAS PUEDEN DESECHAR LAS.

Conforme al artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas están facultadas para desechar las pruebas que estimen improcedentes o inútiles.- Esta disposición de la anterior Ley Federal del Trabajo indica que sólo deben aceptarse aquellas pruebas que tienen relación con

los puntos controvertidos, porque las que no guardan relación con la litis, no tan sólo son improcedentes, sino al mismo tiempo inútiles.

Amparo Directo 3919/1970. Jesús Acevedo Acosta, Junio 28 de 1971. 5 Votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

4a SALA Séptima Epoca, Volumen 30, Quinta Parte, Pág. 52.

PRUEBAS. CONSIDERACION DE LAS.

Las pruebas rendidas en los juicios laborales sólo pueden ser tomadas en consideración en cuanto se relacionen con las acciones ejercitadas y las excepciones opuestas.

Amparo Directo 7665/1957. Consuelo Burgos Vda. de Moctezuma. 28 de Agosto de 1959.

Las anteriores tesis aparecen llenas de una absoluta lógica-juríca ya que las mismas se encuentran apegadas a Derecho y sobre todo --- que se reitera, que si una prueba no tiene relación con la litis planteada, luego entonces deberá desecharse, por ser inútil o intrascendente para el resultado del juicio, situación que también debe prevalecer cuando se trate de que el demandado no conteste la demanda ya que no - existirá litis.

Es importante este punto porque se reúnen varios de los problemas

y contradicciones que han quedado expuestas en este trabajo, como son: El estado de indefensión en que quedaba el actor ya mencionado, la contestación de la demanda en forma extemporánea, el desinterés del actor por ofrecer pruebas, etc., situaciones todas ellas que se reafirman y recrudecen en este punto.

En el caso contenido en el artículo 879, la Junta debe desechar -- las pruebas ofrecidas por la parte demandada por no tener, simple y sencillamente relación con la litis, que además no existe, y no puedo decir que esto sea correcto, por las razones ya apuntadas.

Ahora bien estas pruebas ofrecidas por las partes (actor y demandado) deben ser tomadas en consideración en cuanto se relacionen con las acciones ejercitadas y las excepciones opuestas y al no haber contestación, es de entenderse que no hay excepciones, y en consecuencia no debe tomarse en cuenta prueba alguna a favor del demandado, ni aún la prueba en contrario.

Si ya existe una presunción legal a favor del actor, es decir, -- una confesión ficta de los hechos de la demanda, entonces debe aplicarse aquella vieja idea de que las pruebas no se refieran a hechos confesados, que obedece al axioma que reza " a confesión de parte, relevo de prueba ", y que por economía procesal resultaría inútil desahogar -- pruebas para acreditar hechos ya confesados por alguna de las partes,--

en este caso por la demandada y sobre este punto es pertinente transcribir una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su Cuarta Sala sostiene el siguiente criterio:

DEMANDA NO CONTESTADA. CONFESION FICTA.

Si una persona no contesta la demanda formulada en su contra, con ello origina que se tengan por admitidos los hechos de esa demanda, salvo prueba en contrario; y esta omisión procede equiparla a una confesión ficta.

Amparo Directo 3049/1963. Otilia Suárez de Serrano. Septiembre 18 de 1964. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Mtro. Angel Carbajal. 4a. SALA - Sexta Epoca, Volumen LXXXVII, Quinta Parte, Pág. 15.

De lo anterior se desprende que si ya existe una confesión ficta entonces procede tener por acreditados los extremos planteados en la demanda del actor y consecuentemente que se continúe el procedimiento pero en base a una confesión de los hechos.

Más aún al contestarse una demanda, deben de precisarse los hechos en que se fundan las excepciones, para que a la hora de ofrecer las pruebas, el demandado pueda bien relacionar esas probanzas con los hechos que expone y de no suceder así la Junta debe desechar las pruebas, tal y como debiera de suceder cuando el demandado no contesta la-

demanda.- Este criterio es operante en base a lo que la Corte ha re --
suelto sobre el particular:

EXCEPCIONES, DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS.

En atención a que el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo previene que tanto para el trabajador como para el patrón, no se exigirá forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan y también establece la obligación de que las partes deberán precisar - los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos, debe estimarse que cuando al contestar una demanda el patrón oponga la excepción de - prescripción, en los términos de los artículos 328 y 329 de la citada - legislación, sin indicar en forma alguna porqué, cómo y en relación -- con qué se alega la prescripción, tal excepción no llena los requisi-- tos exigidos por la primera de las disposiciones legales invocadas, toda vez que estos últimos preceptos se refieren a una variedad de casos entre los que la Junta no está capacitada para escoger aquél en que -- queda comprendido el caso, pues en caso de hacerlo supliría las defi-- ciencias de la citada contestación.

Amparo Directo 8137/1964. Elvira Suárez Suárez. Mayo 13 de 1965.

Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Mtro. Manuel Yáñez Ruiz.

4a SALA.- Sexta Epoca, Volumen XCV, Quinta Parte, Pág. 9.

DEMANDA, HECHOS NO CONTENIDOS EN LA, NI EN SU CONTESTACION, NO --
PUEDEN ESTAR SUJETOS A PRUEBA.

Las pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en la contestación de la misma, y si estas no los contienen -- falta la materia misma de la prueba; pues malamente podría permitirse -- que sólo hasta el desahogo de las pruebas ofrecidas fuera el momento -- procesal en el que se precisaran los hechos; pues por ello independientemente de establecer una variación de la litis implicaría colocar a -- la parte demandada en un estado de indefensión, dado que no se le permitiría probar, por no ser la oportunidad procesal, sobre los hechos -- que no fueron materia del debate.

Amparo Directo 304/1976. Sara Luz Landgrave de Cruz. Febrero 18 de ---
1975.

5 Votos. Ponente: Mtro. Raúl Cuevas Mantecón.

3a SALA Informe 1977 SEGUNDA PARTE. Tesis 53, Pág. 77.

Con fundamento en las anteriores tesis de la Suprema Corte y en -- los artículos señalados, es por lo que considero que debería dejarse -- sin la posibilidad de ofrecer pruebas al demandado en función de la -- redacción equívoca del artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, debiéndose en consecuencia crear otros supuestos que sean más lógicos -- y que en la práctica tiendan efectivamente a encontrar la verdad legal, pero sin que se rompan los principios del Derecho Procesal del Traba--

jo a los que me he referido a lo largo de esta exposición y que son --
tan necesarios en la materia laboral.

d) La Junta Prejuzgando.

Este punto es importantísimo para los efectos de la crítica constructiva que he venido realizando sobre el artículo 879 de nuestra Ley Laboral.

Sobre el particular considero que la Junta realiza una actividad procesal fuera del momento oportuno, rompiendo con el principio de Legalidad y orden que debe existir en todo proceso.

El artículo 879 en su tercer párrafo indica que "Si el demandado no concurre la demanda, se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos de la demanda."

Subrayo la palabra demuestre porque de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, demostrar significa, probar, sirviéndose de cualquier género de demostración; de esta manera el demandado en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tendrá que demostrar los hechos negativos que categóricamente señala el artículo 879, siendo que las pruebas en general al ser presentadas ante la Junta, únicamente deben estar ofrecidas en base a Derecho, sin que se entre al análisis de su valor, o sea, que la Junta analice si con las pruebas ofreci-

das se acredita o prueba un determinado hecho, situación que si sucede en el artículo 879, en donde la Junta debe de estudiar y valorar con -- las pruebas ofrecidas por el demandado, si este demuestra cualquiera -- de los supuestos señalados en el artículo comentado y con esto la Junta como autoridad esta prejuzgando sobre la validez y alcance de las -- mismas, actuación procesal que no corresponde a la etapa del proceso -- en que se realiza ya que es hasta que se dicta el laudo cuando, los integrantes de la Junta entrarán al estudio de las pruebas ofrecidas y -- desahogadas por las partes y sólo hasta ese momento determinarán el alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes.

Qué caso tendría seguir un juicio o proceso, cuando estando en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas la Junta tiene por acreditado el hecho de que no existió el despido, por ejemplo.

Es por esto que considero que la Junta prejuzga sobre el alcance y valor probatorio de las pruebas, en la demostración de los supuestos contenidos en el artículo 879 en su tercer párrafo de la Ley citada y que la propia Ley, supone su acreditamiento.

Independientemente de que de alguna forma se estaría dictando laudo en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, al acordarse sobre esa demostración que pide el artículo 879 en su tercer párrafo, el

demandado podrá hechar abajo la contestación en sentido afirmativo,---
producto de su propia contumacia.

Sobre esta circunstancia quiero transcribir la siguiente tesis --
Jurisprudencial de la Cuarta Sala de nuestro máximo Órgano Jurisdiccio-
nal:

LA JUNTA PREJUZGANDO.-- "La facultad que tienen las Juntas en tér-
minos de la fracción IX del artículo 760 (hoy IV del artículo 880) -
de la Ley Federal del Trabajo para la calificación de la procedencia y
utilidad de las pruebas ofrecidas, para los efectos de su admisión, no
pueden extenderse a prejuzgar si los hechos que se pretenden acreditar
con la prueba ofrecida se han llevado a cabo o sólo son suposiciones -
o apreciaciones del oferente, puesto que la estimación y evaluación de
las pruebas sólo pueden hacerse al pronunciarse el laudo (artículo --
885-III) y además sólo se podrá llegar al conocimiento de si el hecho
que se pretende probar existió realmente o sólo se trata de una apre-
ciación del oferente de la probanza mediante el exámen de los resulta-
dos que arroje esta."

Amparo Directo 11/1974. Francisco Vázquez Castro. 2 de Agosto de 1974.
5 Votos. Ponente: Ntro. Román Cañedo Aldrete. Semanario Judicial de la
Federación.

Séptima Epoca, Vol. 68, Quinta Parte, Pág. 24. 4a SALA.

De la anterior tesis se infiere claramente cual es el criterio -- que debería prevalecer en estos casos y sobre todo cuando se habla de la admisión de las pruebas en donde la Junta sólo está obligada a verificar que las mismas estén ofrecidas conforme a Derecho.

Independientemente de que también se estaría dejando en estado de indefensión al actor por no poder atacar, objetar o bien participar en el desahogo de dichas pruebas, pretendiendo con ello que dicha parte -- pueda hacerle ver a la Junta situaciones que le puedan ser útiles.

Sobre este punto y a mayor abundamiento quiero señalar una tesis -- más de la Corte que nos dice lo siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL, VALORACION DE LA.

El artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de -- procedimiento y una norma de valoración de la prueba confesional. La -- primera señala los requisitos para declarar confesa fictamente a cualquiera de las partes en el juicio laboral, en el caso de que concurra a contestar las preguntas que se le hagan en los términos señalados -- por ese precepto y la norma de valoración establece que dicha confe-- sión ficta hará fe plena en relación con los hechos materia de la confesión si no hay prueba que la desvirtúe; y es evidente que esto último puede establecerse en el laudo que ponga fin al conflicto, que es --

cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje estudia las pruebas rendidas, por lo que sólo en ese momento podrá verificar si existe o no probanza alguna que contradiga a la confesión ficta; sin que tal determinación pueda hacerse en el momento mismo del desahogo de la prueba confesional, en primer lugar porque no es el momento procesal oportuno para que la Junta haga un estudio y análisis de las pruebas rendidas, y porque además puede darse el caso de que aún no estén desahogadas en su totalidad las pruebas que las partes hayan ofrecido por lo que existe una imposibilidad, tanto jurídica como materialmente para que en el momento mismo del desahogo de la prueba confesional se llegue a determinar si existe o no prueba alguna que desvirtúe los hechos materia de la confesión.

Amparo Directo 9357/1963. Rosa Reyes Chavarría. Julio 14 de 1965. Unanimidad de 5 Votos. Ponente: Mtro. Angel Carbajal.

4a SALA.- Sexta Epoca, Volumen CII, Quinta Parte, Pág. 46.

La anterior tesis fortalece los argumentos vertidos en este inciso y viene a darle mayor fuerza a los comentarios expuestos al respecto.-Considero que por lo anterior, es evidente que la Junta ilegalmente realiza una actividad procesal, en un momento inoportuno, situación que a todas luces es equívoca y que debería suprimirse de la actual Ley Federal del Trabajo, ya que en los ordenamientos legales de un

país deben consagrarse artículos que reflejen la honestidad y sobre --
todo que sean imparciales, creando situaciones de igualdad para las --
partes que han sometido sus conflictos a la aplicación de la Ley.

e) La prueba en contrario.

Este punto ha sido discutido por años y por diferentes teóricos-- del Derecho Procesal del Trabajo, sin que en verdad se haya llegado a una conclusión exacta y universalmente válida.

Desde mi punto de vista considero que la prueba en contrario obedece a la necesidad que tiene el Juzgador de encontrar la verdad legal en la aplicación de la ley al caso concreto para dirimirlo o para resolverlo.

Es por ello que en diferentes artículos de la Ley Federal del Trabajo encontramos la figura de la prueba en contrario y si no obedece a esa necesidad anteriormente mencionada, entonces deberá ser en función del valor Justicia que tanto se anhela en el Derecho del Trabajo.

Pero esa prueba en contrario de la que nos habla el artículo 879 en su tercer párrafo se refiere a la demostración de los supuestos que ya se han anotado y que finalmente destruyen la contestación de la demanda en sentido afirmativo que tiene a su favor el actor, por operar la presunción legal que el propio artículo dispone en beneficio del actor.

La prueba en contrario deberá versar siempre en hechos estrictamente negativos referentes a la acción del actor basada en los hechos expuestos en la demanda del mismo.

Creo que como lo he reiterado en este trabajo, esos hechos negativos, no son otra cosa que defensas o excepciones impropias que se hacen valer en un momento procesal inoportuno, contestándose de esta manera la demanda en forma extemporánea y dándosele la oportunidad al demandado de establecer la litis en el período de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Sobre este punto la Corte ha sustentado diversas tesis que en seguida expongo y que determinan lo que debemos de entender por la prueba en contrario:

DESPIDO DEL TRABAJADOR. PRUEBAS QUE PUEDE RENDIR EL DEMANDADO CUANDO SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

Las pruebas que puede rendir el demandado en el caso en que se ha ya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo no deben referirse a excepciones que no se hicieron valer, pues no sólo la sanción resultante de la falta de contestación sería nugatoria; sino que se colocaría al actor en estado de indefensión para preparar pruebas y aún-

para impugnar las rendidas por la contraria, creándose una situación—
antijurídica, precisamente en favor del contumaz y en perjuicio de —
quién no fué causante de ese procedimiento excepcional; pero sí pueden
rendirse las que tengan por objeto destruir la contestación en sentido
afirmativo probando que no existió vínculo contractual entre el actor—
y demandado o cualquiera otra particularidad estrictamente negativa de
los hechos fundamentales de la demanda, que no constituyen excepciones
por no ser hechos generadores de derechos distintos que controviértan—
los de la demanda.

JURISPRUDENCIA 69 (Sexta Epoca), Pág.78, Volumen 4a SALA.

Quinta Parte Apéndice 1917-1975.

CONFESION FICTA DE LA DEMANDA. NO PRIVA DEL DERECHO A OFRECER LAS
PRUEBAS PERTINENTES.

La circunstancia de no contestar la demanda y de que por ello al deman—
dado se le tenga por contestada en sentido afirmativo, no priva a esta
citada parte del juicio laboral respectivo de aportar pruebas que de—
muestren la inexistencia del despido o que no son ciertos los hechos—
afirmados en la demanda, atento a lo dispuesto en el artículo 755 de —
la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo 5994/1971. Rodolfo Díaz Bolaños. Junio 2 de 1972. Unani—
midad de 4 Votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE.

Si un Sindicato a quién se le reclama la indebida aplicación de la ---
cláusula de exclusión, no comparece a contestar la demanda y se le tie
ne por contestada la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en con-
trario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 755 de la Ley -
Federal del Trabajo, el organismo Sindical únicamente puede rendir --
pruebas tendientes a acreditar la no aplicación de la cláusula de ----
exclusión, pero no pruebas para demostrar que fué legal la aplicación-
que hizo de ella por tanto el desechamiento de éstas por la Junta es -
correcta.

Amparo Directo 1246/1977. Sindicato Unico de Obreros de la Fábrica de-
Cementos Apasco. Septiembre 28 de 1977. Unanimidad de 4 Votos. Ponente:
Mtro. Alfonso López Aparicio.

4a SALA Informe 1977 segunda parte, Tesis 30, Pág. 39.

PRUEBAS DEL DEMANDADO NO COMPARECIENTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIA
CION DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Cuando la demanda formulada por despido se tiene por contestada en sen
tido afirmativo salvo prueba en contrario en virtud de incomparecencia-

del demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones,-- puede este ofrecer pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 755 de la Ley Federal del Trabajo para demostrar la inexactitud - de tal despido, pero si en vez de dichas pruebas ofrece otras cuyo --- objeto es el de demostrar alguna causal rescisoria tal ofrecimiento no puede surtir efecto alguno puesto que además de quedar el actor en estado de indefensión, el demandado que no compareció a la audiencia de demanda y excepciones adquiriría una situación procesal privilegiada - dado que sin haber opuesto excepciones respecto de la rescisión laboral, quedaría en la posibilidad de ofrecer pruebas sobre una causal -- no invocada en el momento procesal oportuno.

Amparo Directo 6405/1978. Trinidad Méndez López. 19 de Febrero de 1979. 5 Votos. Ponente: Mtro. Juan Moisés Calleja García.

4a SALA, Séptima Epoca, Volumen Semestral 121/126, Quinta Parte, Pág.- 68.

Como se observa de las anteriores tesis, todas ellas nos dicen en forma clara lo que debemos de entender por la prueba en contrario, con sistente en hechos negativos referentes a los de la demanda, desde --- luego que aún con la transcripción de los anteriores criterios de la - Corte, sigo pensando en que se trata de verdaderas defensas (excep--- ciones impropias) hechas valer en un momento procesal inoportuno.

Creo sinceramente que esa finalidad buscada en el establecimiento de la prueba en contrario, contenida en el artículo 879 podía tener un éxito total si se encontrará una mejor fórmula que permitiera lograr - el objetivo que persigue la prueba en contrario, fórmula que quedará - concretizada en el capítulo de conclusiones.

CAPITULO TERCERO

ANALOGIA EN RELACION A LA FALTA DE CONTESTACION A
LA DEMANDA EN EL AMBITO LABORAL, CON OTRAS MATERIAS.

a) La materia Civil (Federal y Local).

De lo que se trata en este capítulo es, de analizar que es lo que sucede en materia Civil, Mercantil y Familiar, cuando el demandado no contesta la demanda y finalmente en el ámbito Laboral, pero en relación con otros ordenamientos que también contemplan este supuesto.

Todo esto tendrá como finalidad, la de buscar y encontrar una disposición que se considere justa y conveniente, que regule en forma adecuada la ausencia del demandado fundamentalmente para contestar la demanda y desde luego la consecuencia de esto.

En el procedimiento Civil, es decir, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 271 establece en su párrafo cuarto lo siguiente:

"Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar, excepto en los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo."

Como se observa, se crea una presunción, que sería calificada de legal consistente en tener por ciertos los hechos de la demanda, sin

que se exprese que el demandado tenga la posibilidad de ofrecer pruebas en contrario que destruyan la presunción legal que tiene a su favor el actor.

En relación a la ausencia del demandado en la etapa de la contestación a la demanda, contemplado por la Legislación Civil, se da lugar a dos procedimientos regulados por la Legislación antes mencionada, -- quedando comprendidos en el Título Noveno y que se refiere a los juicios que se siguen en rebeldía, de ahí que existan dos capítulos que son:

"Capítulo I. Procedimiento estando ausente el rebelde", y

"Capítulo II. Procedimiento estando presente el rebelde."

De estos dos capítulos el que me interesa para los efectos señalados al inicio de este tercer capítulo, es el segundo capítulo de los antes mencionados en virtud de contener una disposición en el artículo 646, que me parece acertada y que bien podría servir de materia prima para producir finalmente la reforma al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado el artículo 646 del Código de Procedimientos Civi--

les para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 646. Si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida."

Es pertinente establecer que la excepción que debe presentar el demandado sólo puede ser perentoria, entendida como aquella que sirve para destruir la acción del actor.

Se habla de que el demandado estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida, y es necesario recordar que en materia Civil, se le da un plazo al demandado, dentro del cual se puede contestar la demanda, pero lo importante de este caso es que se le da la posibilidad al demandado de que oponga una excepción perentoria, es decir, aquella que destruya para siempre la acción del actor, siempre y cuando se demuestre incidentalmente, que por una fuerza mayor no interrumpida no pudo comparecer a juicio.

Creo que en parte es muy acertada esta disposición debido a que -

en verdad habrá ocasiones en las que no sólo no se pueda comparecer;-- sino realizar actividad alguna debido a una causa de fuerza mayor, que impida por completo dar cumplimiento a lo establecido por la Ley.

En el capítulo IV de este trabajo daré una conclusión, tomando -- alguno de los elementos contenidos en el artículo que se ha señalado.

Por otro lado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 332 se regula la conducta procesal del demandado, consistente en la no contestación de la demanda, y que transcribiendo el contenido del citado artículo se dice lo siguiente:

"Artículo 332. Cuando haya transcurrido el término del emplaza--- miento sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus Derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."

De esta manera, también en el procedimiento Federal se da la posibilidad de que el demandado, pueda probar en contrario, para echar a--- bajo la confesión de los hechos consecuencia de la no contestación de la demanda, siempre que el emplazamiento se haya entendido con el inte

resado o con su representante o apoderado, porque si no es así, la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo, cayéndose en el error que ya se ha comentado respecto de la prueba de los hechos negativos.

Lo importante de este artículo es que no se limita en ningún aspecto la prueba en contrario, ya que nada se dice de los aspectos sobre los que debe versar la prueba en contrario; teniendo la obligación la parte actora de probar los hechos fundamentales de su acción en el caso de que el emplazamiento no se haya hecho al interesado o bien a las personas que aparezcan como sus legítimos representantes.

b) La materia Mercantil.

Ahora bien, en la materia Mercantil el caso planteado, o sea, el de la no contestación de la demanda, no es regulado por la Ley de la materia.

Por ello y de conformidad con lo ordenado por el artículo 1051 -- del Código de Comercio que nos dice:

"Artículo 1051. El procedimiento Mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la Ley de procedimientos Local respectiva."

De lo anterior se desprende que debe de aplicarse de manera suple toria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -- situación que se fortalece con la siguiente tesis de la Corte:

DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. HACEN PRUEBA PLENA.

Los documentos privados no objetados por el colitigante hacen prueba - plena como si hubieren sido reconocidos, aún tratándose de juicios de orden Mercantil y no obstante lo dispuesto en el artículo 1296 del Có-

digo de Comercio, que establece que los documentos privados sólo harán prueba plena y contra su autor, cuando sean reconocidos legalmente porque dada la naturaleza de la disposición de ese Código y la tendencia del Legislador que dió forma a este cuerpo de Leyes, debe entenderse que establecido el carácter supletorio de las legislaciones de los diferentes estados de la República, en asuntos Mercantiles, no se hizo una reglamentación minuciosa y específica de las cuestiones procesales en materia Mercantil, por lo que sólo debe admitirse como una omisión de las reglas para la valoración de las pruebas admitidas por la generalidad de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, por lo que debe estarse a las disposiciones supletorias para decidir estas cuestiones.

Amparo Directo 246/1966. Reynaldo Váldez Rocha. Junio 20 de 1968. 5 Votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a SALA. Sexta Epoca, Volumen CXXXII, Cuarta Parte, Pág. 40.

Luego entonces debe de aplicarse para el caso que nos ocupa, los artículos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que en relación a este supuesto (la no contestación a la demanda) han sido ya expuestos y analizados, por lo que a fin de evitar repeticiones incesarias, deberán de tenerse aquí por reproducidas como si se incertaran a la letra.

c) La materia Familiar.

Por lo que hace a la materia familiar, ocurre una cosa interesante, que obedece más que nada a que las controversias de orden familiar son consideradas de orden público, por estimarse que la familia es la base de la Sociedad y que por esta razón y en función de lo que preceptúa el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es por lo que, los hechos de la demanda que se deje de contestar tratandose de asuntos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, se tendrán por contestados en sentido negativo, teniendo la carga de la prueba el actor, por ser quién afirma, pero repito, esto obedece a una razón de orden público y sobre todo porque considero que la Ley tiene un especial interés en los menores.

d) La materia Laboral.

En relación al ámbito Laboral, quiero comentar lo que sucede primeramente en la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y posteriormente lo que ocurría - en relación a la no contestación a la demanda en la Ley Federal del Trabajo antes de las reformas de mayo de 1980.

En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la no contestación de la demanda queda regulada por el artículo 136 que textualmente dice:

"Artículo 136. Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario."

Aquí también ocurre lo que en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo salvo que la prueba en contrario no se limita a ningún aspecto, siendo que es el Tribunal Superior de Arbitraje, quien ha venido a aclarar los puntos sobre los que debe de versar la prueba en contrario, tal y como se observa en la siguiente tesis:

PRUEBAS EN CONTRARIO. (ARTICULO 136).

Si el titular no contesta en tiempo la demanda no puede ofrecer más -- pruebas (en contrario) que las que tiendan a demostrar que no exis-- tió vínculo contractual entre el actor y el demandado o cualquier o--- tra particularidad estrictamente negativa de los hechos fundamentales de la demanda, que no constituyan propiamente excepciones, es decir, - hechos que no generen excepciones que controviertan los de la demanda-- pues en caso contrario, se nulificaría el derecho del actor que en ta-- les casos tiene para que baste la subsistencia jurídica de la contesta-- ción en sentido afirmativo; y como el Tribunal de Arbitraje tuvo en -- cuenta elementos de prueba con lo que estimó demostrada una excepción-- que no fue legalmente opuesta, procede conceder el amparo. (ejecuto-- ría: Informe de Labores del Tribunal de Arbitraje, 1963, pág. 96. A. - D. 9556/1949. Eleazar Castain Herrera v.s. Tribunal de Arbitraje.).

Con lo anterior considero que se vuelve a cometer el error de dar la oportunidad de contestar la demanda en un momento procesal inoportu-- no con las consecuencias que han quedado apuntadas en este trabajo y - que desde mi particular punto de vista constituyen verdaderas aberr-- ciones legales.

La Ley Federal del Trabajo antes de las reformas de Mayo de 1980-

y posterior a la de 1970, regulaba la situación del demandado que no contestaba la demanda, de la siguiente manera:

"Artículo 754. Si no concurre el actor a la audiencia se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si no concurre el demandado se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario."

"Artículo 755. El demandado que no hubiese concurrido a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

Como se desprende de la lectura de los dos artículos anteriores - la no contestación de la demanda era regulada por dos artículos, el 754 y el 755, en el primero de ellos sólo se decía que si no se contestaba la demanda, esta se tendría por contestada en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, y en el artículo 755 se especificaba en que consistía la prueba en contrario.

Así mismo y para tener una idea de lo que la Corte resolvía bajo-

la vigencia de dichos artículos, transcribo la siguiente tesis:

"Las pruebas que puede rendir el demandado en el caso en que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben referirse a excepciones que no se hicieron valer.- Son procedentes las que tengan por objeto destruir la contestación en sentido afirmativo probando que no existió vínculo contractual o relación de trabajo ---- entre actor y demandado o cualquier otra particularidad estrictamente negativa de los hechos de la demanda, como las pruebas tendientes a -- acreditar que no pudieron haber acontecido los hechos de la demanda -- porque por ejemplo la persona que se dice despidió al trabajador ya -- había fallecido o que no se laboró en la fecha del supuesto despido. - (JURISPRUDENCIA 357 Apéndice al Tomo CVIII, Pág. 670)."

Considero que el criterio de la Corte no ha cambiado desde la fecha que se ha anotado y creo que con la lectura de la anterior tesis-- se demuestra aún más lo erróneo de la prueba en contrario contenida en el artículo 879 ya que se reafirma la contestación de la demanda en -- forma extemporánea.

La única diferencia es que en los artículos antes señalados se -- contempla lo que hoy en día esta contenido en un sólo artículo.

Por todo lo que se ha expuesto, en base a las consideraciones de hecho y de Derecho, en función del análisis que detalladamente he realizado del artículo 879, haciendo ver los errores y contradicciones en que se incurre con la desafortunada integración del artículo que se comenta, es por lo que se hace necesaria la confección final de dicho artículo con la idea de encontrar una aplicación más justa y adecuada para los casos que bajo la aplicación de dicho numeral se resuelvan día a día.

CAPITULO CUARTO.

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 879 EN SU TERCER
PARRAFO DE LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

a) El rigor de la Ley.

Sobre este particular creo conscientemente que es necesario explicar que en la integración de un nuevo artículo 879, fundamentalmente en su tercer párrafo, se debe atender en forma clara a la idea de que la Ley presenta como característica más importante, la de ser obligatoria, que no permite conductas potestativas de los particulares, sino que los constriña a cumplir con lo que ella ordena.

De esta forma si el demandado no obstante que es notificado de la existencia de una demanda y emplazado a juicio a efecto de que comparezca ante la autoridad competente a defenderse y a aportar las pruebas que respalden esa defensa, haciéndole saber la existencia de una sanción para el caso de que no realice la conducta deseada o lo que la Ley ordena sin acreditar en forma fehaciente la causa por la cual no contesta la demanda, entonces debe de aplicarse todo el rigor de la Ley, ya que no se puede dejar a la voluntad de los particulares el que cumplan o no con los lineamientos legales.

Ya que esto entraña serios prejuicios para quién si ha tomado en cuenta a la Ley y ha tenido confianza en sus órganos jurisdiccionales a efecto de verse restaurado en los daños ocasionados por la no observancia del Derecho.

Y esa persona que acatando lo ordenado por el artículo 17 Constitucional de no hacerse Justicia por propia mano, y que recurre a la -- autoridad respetando un procedimiento legal previamente establecido, - debe al menos gozar de los Derechos que le concede la existencia de un procedimiento justo y esa justicia debe traducirse en que si el demandado, sin motivo alguno, no comparece a dar contestación a la demanda desde ese momento se le debe de tener por confeso de los hechos de la demanda del actor sin que se le de la posibilidad de ofrecer prueba en contrario.

b) Armonía en el Derecho Procesal del Trabajo.

El Derecho Procesal del Trabajo definido como: " El conjunto de-- normas que regulan la actividad del Estado, a través de las Juntas de Conciliación y Conciliación y Arbitraje tendiente dicha actividad a -- buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y, de no ser ésta posible, a resolver los conflictos por vía jurisdiccional o emitiendo el Derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades."¹⁰ Debe de tener como principio a parte de los contenidos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, el de ser -- armónico, entendido esto último como la correspondencia que debe de -- haber entre los diferentes artículos de la Ley Federal del Trabajo.

De esta forma el nuevo artículo 879 debe estar en armonía, no sólo con el principio de Revocación que en materia Laboral no existe, -- sino también con el Principio Procesal de la Preclusión que entre o-- tras cosas nos dice que cada etapa debe ser realizada en el momento -- procesal indicado por la Ley y en el caso de que no fuera así, se le -- tenga por perdido su Derecho para llevar a cabo la actividad que co-- rresponda, sin que se le permita al demandado, salvo causa de fuerza-- mayor plenamente demostrada que pueda llevar a cabo actividades o con-- ductas procesales en períodos que no son los oportunos.

¹⁰ Lic. Francisco Ramírez Fonseca. op. cit. pág. 24.

Sobre este punto es importante que recordemos que el proceso es un fenómeno dinámico y que tiene un desenvolvimiento en el tiempo, donde la razón de ser de todo proceso es un litigio y cuya finalidad es la solución de ese choque de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro.

El tiempo que dura el proceso se mide fundamentalmente por medio de plazos y términos, que deben ser tomados en cuenta por las partes en el proceso, por que de lo contrario tendrán lugar dentro del mismo Principios como la Preclusión, la Caducidad, la Rebeldía, la Cosa Juzgada, etc. que en materia del Trabajo se encuentran contenidos en los artículos 738, 773, etc.

De esto se desprende también que el Procedimiento Laboral ordinario se divida en las etapas de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; Desahogo de Pruebas; Alegatos y Laudo, etapas que de no realizarse no deben de tener vigencia dentro del procedimiento por haberse dado la oportunidad a las partes de agotarlas tal y como las Leyes Procesales les fijan ciertos lapsos para llevarlos a cabo; así pues los plazos son lapsos que la Ley concede a las partes para la realización de los actos procesales y es aquí cuando las partes deben de satisfacer las cargas procesales a fin de que -

sus pretensiones se vean realizadas en el proceso.

Sobre este punto la Preclusión juega un papel importantísimo, entendida como afortunadamente nos la define el maestro Cipriano Gómez - Lara diciéndonos que "es la pérdida de los Derechos Procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la Ley da para ello." ¹¹

Y esa Preclusión va a tener vigencia, cuando se haya consumido - totalmente el plazo señalado por la Ley para la realización del acto.

Es por todo lo anterior y atento a esas Instituciones Procesales - por lo que la reforma al artículo 879 fundamentalmente al párrafo --- tercero, deberá de respetar dichas Instituciones y estar en plena armonía con todo el Derecho Procesal del Trabajo, con el único objetivo de crear un procedimiento justo y esencialmente legal.

Este término de Justicia que en reiteradas ocasiones lo he venido utilizando a lo largo de mi trabajo, quedará señalado y analizado con más amplitud en el siguiente capítulo, ya que ha sido una de mis preocupaciones en todo este recorrido.

Y es siempre importante hablar de Justicia en el campo del Dere---

11 Cipriano Gómez Lara. op. cit. pág. 250.

cho del Trabajo, ya que la clase obrera a lo largo de muchos años y --
aún en nuestros días se les sigue explotando, lucrando con su esfuerzo
físico y mental, sin el menor respeto a su condición de humanos.

c) Justicia y Eficacia en la aplicación del artículo --
879 en su tercer párrafo.

Definir a la Justicia es una de las tareas que más dificultad han implicado pero para los efectos deseados, es decir, para encontrar ese valor en la aplicación de la Ley Federal del Trabajo y más en particular del artículo que se indica, la debemos entender en base a la idea de que la Justicia es darle a cada quien lo que le corresponde, viejo concepto que era manejado por Ulpiano.

De esta forma y en base en dicha idea si el demandado no comparece a contestar la demanda, lo que se merece es tener por perdido su derecho para contestar la demanda y de que los hechos de la misma se tengan por ciertos, salvo que el demandado acredite en forma incidental -- que no pudo comparecer a la audiencia y sólo a ella por existir una -- causa de fuerza mayor, que le impidió estar presente en la audiencia -- inicial y en concreto en la etapa de demanda y excepciones, a fin de -- hacer valer sus derechos, debiéndose en este caso reponer el procedimiento desde la citación a la audiencia principal, por las razones expuestas y porque ambas partes tienen el derecho de repetir sus actuaciones, ya que de lo contrario, es decir, si no existió esa causa de -- fuerza mayor, entendida como "aquella que por no poderse preveer o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación"¹², deberá de apli

12 Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena Edición, Editorial Espasa-Calpe. S.A., España, 1981, Tomo III, Pág. 645.

carse todo el rigor de la Ley y tener por ciertos los hechos de la demanda, sin que pueda oponerse prueba en contrario.

De esta forma se lograría la eficacia del artículo 879 párrafo --tercero en el sentido de lograr el objetivo buscado que es el de someter a las partes a un proceso a fin de que con fundamento en la Ley diriman o resuelvan sus controversias, a través de la aplicación de la Ley al caso concreto, situación que se observa claramente cuando se --dicta el laudo, que es la resolución dictada por un arbitro (en este caso Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje) y que finalmente contiene la verdad legal de los hechos.

Así mismo este incidente propuesto deberá ser presentado por la - parte demandada antes de que se dicte laudo, es decir abarcara un pe--riodo comprendido entre el acuerdo que tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y hasta antes de que se dicte laudo, situación - que no rompe con el Principio de Economía y rapidez del procedimiento porque normalmente cuando un juicio se sigue en rebeldía, es de todos- conocido que es resuelto en breve plazo por lo que no se alteran los - principios procesales señalados.

Igualmente en dicho incidente deberán ofrecerse pruebas, acompaña- das de todos los elementos de prueba debiéndose fijar los puntos sobre

los que deberá versar y en relación a la causa de fuerza mayor, acompañando a dichas pruebas todos los elementos de prueba que permitan su desahogo.

El referido incidente deberá tramitarse con un escrito de cada parte y veinticuatro horas después de presentado se señalará día y hora para la audiencia incidental, en donde se lleve a cabo el desahogo de las pruebas incidentales y los alegatos; debiéndose resolver el incidente dentro del término de ocho días contados a partir de haberse llevado a cabo la audiencia incidental de pruebas y alegatos. Haciendo la aclaración de que la audiencia incidental será indiferible.

Para el caso de que el demandado acreditará la existencia de una causa de fuerza mayor que le impidió comparecer a la audiencia a dar contestación a la demanda, deberá de reponerse el procedimiento, señalándose día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas quedando únicamente por decir que en lo no previsto por este incidente se deberá tomar en cuenta lo establecido en el capítulo IX del título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

Es así como desde mi punto de vista se estaría actuando con Justicia y no se conculcarían garantías individuales, o derechos procesales

en perjuicio del demandado y sí en cambio se estaría dando una posibilidad al demandado para que en el caso de existir una causa de fuerza mayor que lo imposibilitó para contestar la demanda pueda conforme a Derecho defenderse y darle al Juzgador los elementos de prueba que sirvan de convicción para que se pueda resolver con la búsqueda incesante de la verdad legal.

CONCLUSIONES.

A manera de conclusiones quiero dar finalmente la integración del artículo 879 que ha mi criterio y de conformidad con lo expuesto en -- este trabajo de tesis para obtener la Licenciatura en Derecho, queda-- ría redactado de la manera siguiente:

Artículo 879. La audiencia se llevará a cabo aún cuando no concu-- rran las partes.

Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se ten-- drá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito ini-- cial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en -- sentido afirmativo sin que pueda el demandado ofrecer prueba en contra rio.

Artículo 879 A. Sólo en el caso de que el demandado en forma inci-- dental acredite haber estado impedido para comparecer a las etapas de-- conciliación, demanda y excepciones, por existir una causa de fuerza -- mayor, se deberá reponer el procedimiento señalándose en la resolución del incidente el día y la hora para la celebración de la audiencia de-- conciliación, demanda y excepciones; ofrecimiento y admisión de prue-- bas.

Artículo 879 B. En la tramitación del incidente que será de pre-
vio y especial pronunciamiento se observarán las reglas siguientes:
Presentado el escrito donde se haga valer la causa de fuerza mayor que
impidió al demandado comparecer a contestar la demanda, en la audien-
cia inicial acompañado de las pruebas que acrediten ese hecho y de to-
dos aquellos elementos necesarios para su desahogo, se dará vista a la
contraria para que en el término de tres días manifieste lo que a su -
derecho convenga.

Así mismo se deberá señalar día y hora para llevarse a cabo la au-
diencia de pruebas y alegatos, la cual será indiferible y dentro de --
los ocho días siguientes en donde se desahogarán las pruebas y se oi-
ran los alegatos de las partes que deberán ser breves y se citará para
la resolución interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ---
ocho días siguientes.

Si en el incidente no se promueve prueba alguna se deberá resolver el-
asunto dentro del término de tres días.

Para lo no previsto en este incidente deberá estarse a lo establecido-
por el capítulo Noveno del Título Catorce de la actual Ley Federal del
Trabajo.

Artículo 879 C. El incidente al que se hace mención en los artícuo

los 879 A y 879 B deberá tramitarse por el interesado hasta antes de - que se pronuncie el laudo que resuelva la controversia planteada. Si después de tramitado el incidente que nos ocupa apareciera que no - se acreditó la causa de fuerza mayor hecha valer por el demandado, de- berá quedar firme el procedimiento, en la etapa procesal que le corres- pondría hasta antes de que se suspendiera el procedimiento, aplicándose al incidentista una sanción igual a la contenida en el artículo 1006 - de esta Ley.

De esta forma considero que la Ley estaría regulando adecuadamen- te la no contestación a la demanda o mejor dicho, se estaría contem- plando de una manera más justa la ausencia del demandado, que por una- causa de fuerza mayor no pudo evitar su conducta contumaz.

Y de esta manera no se estaría dando lugar a situaciones de des- ventaja procesal para ninguna de las partes y sí dando una sola posibi- lidad para aquel que no pudo comparecer a la audiencia principal máxi- me que el rebelde pudiera ser el trabajador.

Espero que este esfuerzo realizado con la única idea de represen- tar un estudio serio de lo que debería de suceder en el caso que fijó-

nuestra atención a lo largo de esta tesis, llegue a motivar en algún - tiempo la modificación del artículo 379 de la Ley Federal del Trabajo- y que al menos algunas de las ideas expuestas puedan servir en lo futuro para crear una situación más justa.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- ALVAREZ DEL CASTILLO RAFAEL, REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1979. Primera Edición, UNAM, México, 1980.
- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS, DERECHO PROCESAL CIVIL. Primera Edición, - Porrúa S.A., México, 1981.
- 3.- BECERRA BAUTISTA JOSE, DERECHO PROCESAL CIVIL. Undécima Edición, - Porrúa S.A., México, 1984.
- 4.- BERMUDEZ CISNEROS, LA PRUEBA. Segunda Edición, Cardenas Editores,- México, 1975.
- 5.- BURGOA IGNACIO, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Décima Cuarta Edición, - Porrúa S.A., México, 1981.
- 6.- CAVAZOS FLORES BALTASAR, 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL. Segunda-Edición, Editorial Trillas, México, 1982.
- 7.- DE BUEN LOZANO NESTOR, DERECHO DEL TRABAJO, TOMOS I Y II. Cuarta - Edición, Porrúa S.A., México, 1981.
- 8.- DE BUEN LOZANO NESTOR, LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL. Primera E-- dición, Porrúa S.A., México, 1980.

- 9.- DE LA CUEVA MARIO, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMOS I- Y II. Sexta Edición, Porrúa S.A., México, 1980.
- 10.- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Primera Edición, Porrúa S.A., México, 1969.
- 11.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL -- DEL TRABAJO. Primera Edición, UNAM, México, 1981.
- 12.- GOMEZ LARA CIPRIANO, LA PRUEBA EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABA-- JO, EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. Primera Edición, - UNAM, México, 1968.
- 13.- GOMEZ LARA CIPRIANO, TEORIA GENERAL DEL PROCESA. Segunda Edición-- UNAM, México, 1979.
- 14.- GUERRERO EUQUERIO, MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. Undécima Edi--- ción, Porrúa S.A., México, 1980.
- 15.- OBREGON HEREDIA JORGE, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL - DISTRITO FEDERAL. Primera Edición, Editorial Obregón y Heredia S.A., - México, 1981.
- 16.- OBALLE FAZLA JOSE, DERECHO PROCESA CIVIL. Segunda Edición, Edito rial Harla, México, 1980.
- 17.- PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL. Segunda Edición, Porrúa S.A., México, 1975.

- 18.- PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Doudecima Edición, Porrúa S.A., México, 1979.
- 19.- PORRAS Y LOPEZ ARMANDO, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Cuarta Edición, UNAM. México, 1975.
- 20.- RAMIREZ FONSECA, LA PRUEBA EN MATERIA DEL TRABAJO. Quinta Edición Editorial PAC, México, 1980.
- 21.- TRUEBA URBINA ALBERTO, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Segunda Edición, Porrúa S.A., México, 1982.
- 22.- TRUEBA URBINA ALBERTO, TRATADO TEORICO-PRACTICO DEL DERECHO DEL TRABAJO. Segunda Edición, Porrúa S.A., México, 1980.
- 23.- CODIGO DE COMERCIO VIGENTE.
- 24.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.
- 25.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 26.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.
- 27.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.
- 28.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
- 29.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, 1955-1963. Volumen Civil, Segunda Edición, Ediciones Mayo, México, 1980.
- 30.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, 1966-1970. ACTUALIZACION II Civil. Edición Tercera, Ediciones Mayo, México, 1979.

- 31.- JURISPRUDENCIA 1917-1965 Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1965. ACTUALIZACION I LABORAL. Segunda Edición, Ediciones Mayo, México, 1967.
- 32.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970, ACTUALIZACION II LABORAL, Segunda Edición, Ediciones Mayo, México, 1971.
- 33.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1971-1973, ACTUALIZACION III LABORAL. Primera Edición, Ediciones Mayo, México, 1976.
- 34.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975, ACTUALIZACION IV LABORAL. Tercera Edición, Ediciones Mayo, México, 1978.
- 35.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1976-1977, ACTUALIZACION V-LABORAL. Segunda Edición, Ediciones Mayo, México, 1978.